

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de diciembre de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su calidad de **Coordinador**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual falló: **1°.- CONDENANDO** a la Señora **C. V. R. B.**, por el delito de **ENCUBRIMIENTO**, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE RECLUSION**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS.- 2°.- CONDENANDO** a dicha acusada, a las penas accesorias de **INHABILITACION ESPECIAL e INTERDICCION CIVIL.-3°.-DECLARO** a la condenada **C. V. R. B.**, responsable civilmente del importe de la reparación de los gastos ocasionados y de la compensación e indemnización de los perjuicios causados por el delito del cual se le condena.- **4°.-NO CONDENO** en costas a dicha acusada.-**5°.-OTORGANDO** el beneficio de **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** a la Señora **C. V. R. B.**, por un período de prueba de cinco (5) años.-Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, la Abogada **O. M. M.**, en su condición de Defensora Pública de la Señora **C. V. R.**. **HECHOS PROBADOS** "Después de haber analizado la prueba, bajo los parámetros de la sana crítica, este Tribunal declara concreta y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El día miércoles dieciséis de noviembre de dos mil cinco, a eso de las siete de la mañana, por parte de la policía penitenciaria y de elementos de la Dirección General de Investigación Criminal, se realizó un registro en las habitaciones conyugales de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, por lo que se llamó a la puerta de cada una de

las habitaciones y se ordenó tanto a reclusos como a sus parejas que salieran, al hacerlo el señor J. R. y la Señora C. V. R., la policía L. M. M. , quién se encontraba en compañía de la también policía G. A. P. , observó que la Señora C. R. tenía un bulto en el pecho, debajo del brazier, por lo que le ordenó que lo sacara y se lo entregara para revisarlo.- La señora C. R. cumplió el mandato, retirando de su corpiño una esfera de papel cubierta con "tape" eléctrico, color negro, procediendo a entregarlo a L. M. y al revisarlo, ésta observó que contenía hierba seca, lo cual consideró en ese momento que era marihuana, por lo que procedió a detener a la señora C. R.. Mientras esto sucedía, el Señor J. R. dijo a las policías que esa marihuana era de él, ya que era consumidor.- **SEGUNDO:** La hierba seca que le fue decomisada a la señora C. V. R., era marihuana, con un peso neto, de ciento setenta y cuatro gramos." **C O N S I D E R A N D O I.-**

El Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Abogada **O. M. M.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

II.- LA ABOGADA O. M. M., PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE LA MANERA SIGUIENTE: " EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY.-

PRIMER MOTIVO: Infracción por aplicación indebida del precepto.-Contenido en el artículo 388 del Código Penal.-**PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal.-**EXPOSICION DEL MOTIVO.-**

La norma sustantiva infringida es el artículo 388 del Código Penal que establece:"**Incurrirá en reclusión de tres (3) a cinco (5) años, quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito, pero con motivos suficientes para suponer la comisión de este: 1.- 2.- 3.- Guarda, esconde, compra, vende o recibe en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito**".-Artículo que ha aplicado indebidamente el Tribunal Sentenciador donde al apreciar las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público como ser la deposición de la joven **L. M.** quien

aseguró que la acusada C. V., llego el quince de noviembre de dos mil cinco por la mañana a visitar a su esposo y se fue como a las tres de la tarde, luego a eso de las seis de la tarde regresó para quedarse a dormir en las habitaciones de visita conyugal y en las dos ocasiones que llegó fue registrada sin que le encontraran nada.....; Asimismo la testigo de cargo G. A. P. dijo que el miércoles dieciséis de noviembre de dos mil cinco se hizo el operativo y L. le encontró a ella (C. V.) una envoltura negra en el brazier, que se le notaba a simple vista, L. le dijo que lo sacara y cuando lo sacó el esposo dijo que eso era de él y L. se lo dijo "al Jefe". Al ser interrogada dijo que cuando llegan visitas se les hace un registro a ellas y a los alimentos que llevan, que la acusada entró el martes quince de noviembre a las seis de la tarde que es la hora de entrada de las vistas conyugales que iba con un jeans negro.....-Asimismo en la Valoración de la Prueba en su numeral **SEGUNDO** "el tribunal manifiesta que el señor J. R. (Co-imputado) al querer ejercer su derecho de defensa material le hizo la advertencia de su derecho constitucional de no declarar en materia Penal contra si mismo, su cónyuge o parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.....".-Por consiguiente en el numeral **TERCERO** de valoración de la prueba el Tribunal le da credibilidad a lo dicho por los testigos de la parte acusadora, en vista que sus dichos se complementan entre sí, narrando los hechos que percibieron por sus propios sentidos, de manera lógica, coherente y consistente, sin observarse en sus deposiciones intención de perjudicar a los acusados.....-Por tanto sumado a esto: EL Juzgador en referencia declaro como probado los siguientes hechos: **"PRIMERO": El día miércoles dieciséis de noviembre de dos mil cinco, a eso de las siete de la mañana, por parte de la Policía Penitenciaria y de elementos de la Dirección General de Investigación Criminal, se realizó un registro en la habitaciones centrales de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, por lo que se llamo a la puerta de cada una de la habitaciones y se ordeno tanto a reclusos como a sus**

parejas que salieran, al hacerlo el señor J. R. y la señora C. V. R., la Policía L. M. M., quien se encontraba en compañía de la también Policía G. A. P. , observó que la señora C. R. Tenia un bulto en el pecho, debajo del brazier, por lo que le ordenó que lo sacara y se lo entregara para revisarlo. La señora C. C. R. cumplió el mandato, retirando de su corpiño una esfera de papel cubierta con "tape" eléctrico, color negro, procediendo a entregarlo a L. M. y al revisarlo, esta observó que contenía hierba seca, lo cual consideró en ese momento que era marihuana, por lo que procedió a detener a la señora C. R.. Mientras esto sucedía, el señor J. R. dijo a los Policías que esa marihuana era de él, ya que era consumidor.- SEGUNDO: La hierba seca que le fue decomisada a la señora C. V. R., era marihuana, con un peso neto, de ciento setenta y cuatro gramos.-Al analizar el contenido de los dos motivos, especialmente del primero se observa que el mismo se refiere a un hecho donde queda acreditado que en el operativo efectuado por la autoridades se les ordenó tanto a los reclusos como a sus parejas la salida de los cuartos donde dormían.-Por lo que esta defensa discrepa el fallo emitido por el Tribunal de sentencias que condena a mi representada por el delito de "ENCUBRIMIENTO" en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras, manifestando: " que a través de la protección que la señora C. V. R. le brindara a su esposo en ese momento, con pleno conocimiento que este adquiriría la droga, marihuana, dentro del establecimiento penal donde se encontraba recluido; es decir, no solo lo protegía a él, pues en el conocimiento de esta protección y con los elementos suficientes de la experiencia común, conocía que este, lógicamente la obtenía de otra persona" además aplicándole incorrectamente el artículo 388 de nuestro Código Penal vigente.-Por lo que con el simple relato de los testigos de cargo quedó acreditado que mi representada era la compañera de hogar de J. R. con quien hacia vida marital en ese entonces, ratificándolo el mismo Tribunal de Sentencias en sus Hechos Probados. Por lo que del análisis hecho considero

que en ningún momento el Tribunal debió llegar a la conclusión de condenar a mi representada por el delito de **Encubrimiento**, no debiendo la misma ser sancionada por tal delito por ser la cónyuge del señor **J. R.** tal y como quedo acreditado en el mismo debate y así estipularlo el artículo 389 del Código Penal.-Considerando que el fallo recurrido no está dictado conforme a las exigencias requeridas por el artículo 389 del Código Penal vigente, debiendo para tal efecto declarar con lugar el recurso interpuesto y por ende solicito que se declare sin lugar la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencias de San Pedro Sula.- **RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LA ACUSADA C. V. R., ARGUYENDO LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 388 No. 3) DEL CÓDIGO PENAL. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL.-**

Argumenta el recurrente que el Juzgador de instancia al dictar la sentencia recurrida ha infringido la norma sustantiva contenida en el artículo 388 del Código Penal que establece: "Incurrirá en reclusión de tres (3) a cinco (5) años, quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito, pero con motivos suficientes para suponer la comisión de este: 1.- 2.- 3.- Guarda, esconde, compra, vende o recibe en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito".- Centra su reproche recursivo en virtud de que al apreciar las pruebas de cargo concretamente la deposición de L. M. quien aseguró ..."que regresó para quedarse a dormir en las habitaciones de visita conyugal y en las dos ocasiones que llegó fue registrada sin que le encontraran nada.....; la testigo G. A. P. dijo que el día de los hechos "L. le encontró a ella (C. V.) una envoltura negra en el brazier, que se le notaba a simple vista, L. le dijo que lo sacara y cuando lo sacó el esposo dijo que eso era de él y L. se lo dijo "al Jefe". Refiere que en la Valoración de la Prueba, numeral SEGUNDO: "el tribunal hizo saber al señor J. R. (Coimputado) su derecho constitucional de no declarar en materia Penal contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad".- En el numeral TERCERO de valoración de la prueba el A Quo da credibilidad a los testigos de la parte acusadora.- Alude a que en los hechos declarados probados especialmente en el primero queda acreditado que en el operativo efectuado por la autoridades se les ordenó tanto a los reclusos como a sus parejas la salida de los cuartos donde dormían.- Reprocha el fallo del A Quo cuanto a que condena a la acusada C. V. R. B. por el delito de "ENCUBRIMIENTO" en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras, por considerar que "la protección que la señora C. V. R. le brindara a su esposo en ese momento, con pleno conocimiento que este adquiriría la droga, marihuana, dentro del establecimiento penal donde se encontraba recluido; no solo lo protegía a él, pues conocía que este la obtenía de otra persona" y le aplica incorrectamente el artículo 388 de nuestro Código Penal. Concluye que por el relato de los testigos de cargo quedó acreditado que la acusada era la compañera de hogar de J. R., con quien hacia vida marital, por lo que asume que en ningún momento el Juzgador debió condenar a la acusada por el delito de Encubrimiento, por ser la cónyuge del señor J. R. ., y establecer una excusa absolutoria el artículo 389 del Código Penal.- Esta Sala de lo Penal, considera importante recordar, que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el

Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invocan las norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. Del relato fáctico contenido en la sentencia impugnada se desprende que en el transcurso de un operativo policial realizado al interior del Centro Penal de San Pedro Sula, se ordenó a los reclusos y a sus parejas que se encontraban en las habitaciones conyugales, que salieran de ellas para la práctica de un registro, dándose la

circunstancia de que producto del mismo le fue encontrado a la acusada C. V. R., concretamente en su corpiño, un paquete contentivo de hierba seca de marihuana, de la que se atribuyó su propiedad en juicio, el señor J. R. , quien precisamente era la persona con quien se encontraba la referida encausada en una de las habitaciones conyugales del centro penal sampedrano, manifestando éste que la mencionada droga la había adquirido para su consumo personal (vid. Folio No. 67 vuelto y 68). En el caso bajo examen nos hallamos ante un caso en el que una persona, respecto de la cual nada consta sobre su actuación en los presentes hechos como autora o cómplice de un delito relativo al tráfico ilícito de drogas, limita su actuación a esconder en su corpiño la droga que el señor J. R. guardaba en la habitación conyugal compartido por ambos. En casos como el ahora analizado el principal obstáculo para la aplicación del artículo 388 del Código Penal, se encuentra en el requisito relativo a la necesidad de que la intervención en los hechos se produzca "con posterioridad a su ejecución". Entendemos que en el asunto bajo examen hubo solamente una actuación posterior a la posesión ilícita de la marihuana incautada, porque la posesión pacífica de la droga quedó interrumpida desde el momento en que la policía inició el operativo de registro en la habitación conyugal. Otra cosa habría que decir si la encartada C. V. R. la hubiera escondido con la finalidad indudable de su utilización posterior, en cuyo caso habría existido coautoría o complicidad en el delito susceptible de persecución penal en contra del señor J. R. , pero nunca encubrimiento. La consumación de los delitos relativos al tráfico de estupefacientes se produce cuando se inicia su posesión y continúa mientras tal posesión permanece de modo pacífico, quedando rota en el momento de la irrupción de la policía para acceder a la habitación conyugal. El acto de esconder la marihuana es posterior a la ejecución del delito. De este modo un análisis detenido del relato fáctico como del proceso intelectual sobre la valoración de las pruebas evacuadas en juicio, nos llevan a concluir respecto a la

procesada C. V. R., que esta para evitar que su marido pudiera ser perseguido penalmente por la posesión de hierba seca de marihuana que mantenía en su poder, trató de que la policía no pudiera ocuparla escondiéndola en su corpiño. Ha de aplicarse aquí la excusa absolutoria que establece el artículo 389 del Código Penal para los casos de algunos delitos de encubrimiento realizados en favor de determinados personas, entre ellos con quien se hace vida marital, lo que comprende el aquí examinado que encaja, como acabamos de explicar, en el artículo 388 No. 3) del mismo texto punitivo. Por las razones anteriormente expuestas, se declara con lugar el presente motivo de casación formulado por la Defensa de la encausada. **SEGUNDO MOTIVO:** Falta de aplicación del artículo 389 del Código Penal.-**PRECEPTO AUTORIZANTE.**-El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal.- **EXPOSICION DEL MOTIVO.**- La norma sustantiva infringida es la falta de aplicación del artículo 389 del Código Penal que establece: **"No se sancionara a quienes sean encubridores de su cónyuge o de la persona con quien hace vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que se hayan aprovechado por si mismos o hayan auxiliado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito"**.-Artículo este que el Tribunal de Sentencias dejo de aplicar al ajustarse la declaración de los hechos probados con el tipo penal que establece este artículo.-El Tribunal en referencia declaró como probados los siguientes hechos: **"PRIMERO: El día miércoles dieciséis de noviembre de dos mil cinco, a eso de las siete de la mañana, por parte de la Policía Penitenciaria y por elementos de la Dirección General de Investigación Criminal, se realizó un registro en la habitaciones centrales de la Penitenciaria Nacional de San Pedro Sula, por lo que se llamo a la puerta e cada una de las habitaciones y se ordeno tanto a reclusos como a sus parejas que salieran, al hacerlo el señor J. R. y la señora C. V. R., la Policía L. M. M. quien se encontraba en compañía de la también Policía G. A. P. observo que la**

señora C. R. tenía un bulto en el pecho, debajo del brazier, por lo que le ordeno que lo sacara y se lo entregara para revisarlo. La señora C. R. cumplió el mandato, retirando de su corpiño una esfera de papel cubierta con "tape" eléctrico, color negro, procediendo a entregarlo a L. M. y al revisarlo esta observó que contenía hierba seca, lo cual considero en ese momento que era marihuana por lo que procedió a detener a la señora C. R.. Mientras esto sucedía, el señor J. R. dijo a las policías que esa marihuana era de él ya que era consumidor. SEGUNDO: La hierba seca que le fue decomisada a la señora C. V. R. era marihuana, con un peso neto de ciento setenta y cuatro gramos.-Al analizar el contenido de los dos motivos, especialmente el primero se observa que los Policías asignados al operativo y que declararon en el juicio como testigos de cargo manifiestan que los señores J. R. y la señora C. V. R. eran pareja y que hacían vida marital en ese momento del registro, por lo que en el caso que nos ocupa no se debió condenar a mi representada la señora C. V. R. por lo establecido en el artículo 389 de nuestro Código Procesal Penal vigente, el cual debió haberse tomado en cuenta al momento de dictarse sentencia, en vista que todo nos apunta a haberse declarado la libertad definitiva de mi representada por la misma prueba de cargo y la declaración de los hechos probados del tribunal de Sentencias, en vista que la resolución del sentenciador de condenar a mi representada a una pena concreta de **TRES (3) AÑOS DE RECLUSION** por el delito de **ENCUBRIMIENTO** obedece a un desistimiento deliberado de no aplicar la norma citada como infringida es decir el artículo 389 del Código Penal vigente para poder dejar en libertad a mi representada, por consiguiente la defensa estima que el fallo no esta en armonía con lo que revela los hechos probados, en consecuencia con fundamento en esas consideraciones la defensa no esta de acuerdo con la sentencia de mérito por lo que por tales razones debe declararse nula la misma." **RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LA IMPUTADA C. V. R. FUNDADO EN LA FALTA DE APLICACIÓN DEL**

ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL.- PRECEPTO AUTORIZANTE:

ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL.-

Argumenta el recurrente que el Juzgador en la sentencia impugnada ha infringido por falta de aplicación el artículo 389 del Código Penal que establece: "No se sancionará a quienes sean encubridores de su cónyuge o de la persona con quien hace vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que se hayan aprovechado por sí mismos o hayan auxiliado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito".- Refiere que al analizar los hechos probados, especialmente el primero observa que los Policías manifiestan que J. R. y C. V. R. eran pareja y que hacían vida marital en el momento del registro. Por lo anterior concluye que el A Quo no debió condenar a la señora C. V. R. en tanto que resulta aplicable en su favor, la excusa absolutoria prevista en el artículo 389 del Código Penal. Esta Sala de lo Penal, congruente con lo resuelto en el motivo anterior, estima que en el presente caso, el juzgador ha incurrido en infracción por falta de aplicación del artículo 389 del Código Penal, de ahí que el presente motivo debe ser declarado con lugar. **POR**

TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** I.-Declarando **CON LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley Penal Sustantiva, en sus dos motivos; interpuestos por el recurrente, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veintitrés de enero de dos mil ocho.- II.- Casando la sentencia impugnada y absolviendo de responsabilidad penal a la señora **C. V. R.**, por el delito de **ENCUBRIMIENTO** por el cual había resultado condenada. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes

diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA C. MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil doce.- Certificación de la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-93-2009

LUCILA C. MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL